



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 579 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 9 de junio de 2019 entre los clubs UD Poblense y Sestao River Club, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

“U.D. Poblense: En el minuto 20, el jugador (5) Jaime Calonge González fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano evitando una clara y manifiesta ocasión de marcar gol del equipo adversario.

U.D. Poblense: En el minuto 47, el jugador (3) Mateo García Ventayol fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano evitando una clara y manifiesta ocasión de marcar gol del equipo adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club U.D. Poblense formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club alegante manifiesta su disconformidad con el contenido del acta del encuentro, efectuando una distinta interpretación de los hechos que motivaron las expulsiones de los jugadores nº 5 y nº 10, respectivamente, solicitando, en el primero de los casos, que se rebaje la sanción impuesta; y en el segundo, su anulación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- De conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, del minucioso análisis de las imágenes, se desprenden sendas acciones de los mencionados jugadores, las cuáles, son compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» se refiere a un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. En este mismo sentido debe recordarse, una vez más, lo reiterado por el TAD así como por los órganos disciplinarios de esta Real Federación, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de las alegaciones y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, en opinión de este Juez de Competición, no puede calificarse de imposible o de error flagrante las interpretaciones que hace el árbitro. No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Consecuentemente, en modo alguno puede constituir prueba de un error material manifiesto y, por lo tanto, debe permanecer intacta la presunción de veracidad del acta arbitral, sin que sea posible dejar sin efecto ninguna de las dos tarjetas rojas mostradas, respectivamente, a cada uno de los jugadores sancionados, única medida que podría adoptar este Órgano disciplinario en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto, circunstancia que no concurre en los casos aquí estudiados.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Poblense, D. JAIME CALONGE GONZÁLEZ, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Poblense, D. MATEO GARCÍAS VENTAYOL, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de junio de 2019.

El Juez de Competición Suplente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 580 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 8 de junio de 2019 entre los clubs Moralo CP y Linares Deportivo, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Moralo CP. En el min. 74, 15 García del Castillo, Diego fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Moralo C.P. formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, manifestando su disconformidad respecto a la tarjeta mostrada por el árbitro, dado que considera que la acción no corta ningún ataque prometedor y muestra de ello es que el colegiado aplicó la ley de la ventaja en dicha acción y pudo finalizarse posteriormente sin que supusiese inconveniente alguno la jugada previa. Finalmente entiende el club alegante que para que exista tal amonestación debe haber un derribo de forma temeraria, lo cual no fue indicado en el acta arbitral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable”, en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2 e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Segundo.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tener de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tal como expone el Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 14/18 bis: “...cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral a favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto” en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.”

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Juez de Competición considera que dicha quiebra no se produce en este caso, ya que de tales imágenes se puede observar, claramente, que el jugador amonestado derriba al jugador contrario, segundos después de que éste lograra realizar un pase a un compañero de equipo, por lo que el árbitro aplicó la ley de la ventaja si bien ello no supuso que dicha acción quedara impune como realmente ocurrió.

Por lo tanto, las imágenes aportadas son perfectamente compatibles con el contenido del acta arbitral no pudiendo prevalecer la mera discrepancia manifestada por el Club sobre la decisión del colegiado que como ya hemos manifestado goza de presunción de veracidad.

Por otra parte, la argumentación descrita por el club alegante de que para que exista amonestación el derribo debe ser temerario, es un juicio que únicamente corresponde al árbitro y no a este órgano disciplinario, dado que es al colegiado al que le compete la interpretación de las reglas del juego, según lo dispuesto en el artículo 111.3 del Código Disciplinario.

Por consiguiente, deben desestimarse dichas alegaciones e imponer las consecuencias disciplinarias correspondientes que derivarían de la aplicación del artículo 111.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición Suplente,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Moralo C.P., D. DIEGO GARCÍA DEL CASTILLO, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la tercera del ciclo en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de junio de 2019.

El Juez de Competición Suplente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 581 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 9 de junio de 2019 entre los clubs CD Utrera y RCD Mallorca “B”, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado “Incidencias generales”, bajo el epígrafe A. Público, literalmente transcrito, dice:

“Otras incidencias: En el minuto 3 de partido, debido a que varios aficionados del club local -que previamente habían encendido las bengalas descritas en la incidencia anterior- se agolparon de forma desmesurada en la valla que separa el terreno de juego de la zona de las gradas, esta terminó por derrumbarse, cayendo una veintena de aficionados en la zona de banda exterior al terreno de juego. Por este motivo, se paralizó el encuentro durante un minuto, hasta que se recolocó de forma conveniente dicha grada. Se le comunicó a su vez al Delegado de Campo que avisara por la megafonía de las instalaciones que no se volvieran a repetir tales conductas. Sin embargo, en el minuto 34 y por el ya defectuoso estado de la valla, esta volvió a caerse, por lo que tuvo que acudir la seguridad del complejo deportivo a controlar la zona de espectadores, para evitar mayores incidentes. Una vez en el descanso, dicha seguridad desalojó a las personas que se encontraban en el sector de la grada que carecía de valla de separación y la recolocó en otra zona del estadio. Desde ese momento no volvió a ocurrir incidencia similar alguna.

Bengalas en la grada: Previo comienzo del encuentro varias personas identificadas como aficionados del club local - por las vestimentas y bufandas que portaban- y situados en la zona de gradas que se encontraban tras el banquillo local, encendieron varias bengalas, esparciéndose una fuerte humareda por dicha zona. Una vez dispersado tal humo, se pudo comenzar sin más incidencias el encuentro”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Deportivo Utrera formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club alegante manifiesta su disconformidad con el contenido del acta del encuentro por cuanto que considera que la misma no refleja la realidad de los hechos allí ocurridos lo cual constituye un error material manifiesto por parte del colegiado. Concretamente, sostiene que el derrumbe de la valla se produjo a causa de su mal estado de conservación (y no por la actividad de los aficionados que detrás de aquella se encontraban); y que dichos aficionados no activaron bengalas, sino botes de humo.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico, debiendo “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Tercero.- En relación con los incidentes descritos por el árbitro en el acta del encuentro es preciso indicar que, tras el examen de las imágenes remitidas por el alegante, de las mismas se desprende una secuencia de acontecimientos los cuales son compatibles con lo descrito por el colegiado, máxime, cuando la prueba videográfica muestra con total claridad la presencia de un numeroso, y especialmente activo, grupo de aficionados agolpado tras la valla que acabó por derrumbarse, así como la existencia de una densa nube de humo, sin que sea posible diferenciar los artefactos que lo desprenden.

Quando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con las reglas del juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» se refiere a un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. En la misma línea debe recordarse, una vez más, lo reiterado por el TAD así como por los órganos disciplinarios de esta Real Federación, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. Es por ello que, en el presente caso, a la vista de la prueba videográfica que obra en el expediente, y en opinión de este Juez Único Suplente, no pueda calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que efectúa el árbitro en el acta acerca de los incidentes ocurridos en el estadio.

Cuarto.- En cuanto a la tipificación de los hechos, éstos habrían de calificarse por la vía del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF (*Alteración del orden del encuentro de carácter leve*), en relación con el artículo 15 del mismo texto (*Responsabilidad de los clubes*), al haberse alterado el orden del encuentro poniendo en peligro la integridad física de los allí presentes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición Suplente,

ACUERDA:

Sancionar al CLUB DEPORTIVO UTRERA con multa por importe de 201 €, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 15 del mismo texto normativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de junio de 2019.

El Juez de Competición Suplente